



BOGOTÁ,

MT- 1350 – 2- 23190 del 25 de abril de 2008

Doctor:

GUSTAVO PINILLA PINILLA

Secretario de Gobierno Alcaldía de Sutatenza
Palacio Municipal Sutatenza

Asunto: Tránsito

Competencia para expedir comparendo

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 19477 del 1º de Abril de 2007, relacionada con la competencia para expedir comparendos por infracciones a las normas de tránsito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Asesoría Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

La ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones." , señala:

“Artículo 8o. CONTROL DE TRÁNSITO. Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas.

Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas.

Las funciones de la Policía de Tránsito serán ejercidas por los cuerpos especializados de tránsito. Los departamentos y los municipios, de más de cincuenta mil habitantes, con población urbana con más del 80%, conforme al censo aprobado, podrán organizar su policía de tránsito, siempre que lo requieran, para el normal tránsito de sus vehículos. A la expedición de la presente Ley se mantendrán y continuarán ejerciendo sus funciones, los cuerpos de guardas bachilleres existentes. En un plazo de un (1) año y en coordinación con los cuerpos especializados de tránsito, la Policía Nacional también cumplirá funciones de policía de tránsito en todo el territorio nacional, previo adiestramiento en este campo. ...”



La Norma transcrita fue analizada por el Honorable Concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de fecha 20 de Septiembre de 2007, concluyendo que “es la disposición legal que configura la función de policía administrativa en materia de tránsito y la radica en cuerpos especializados de tránsito”, comprendiendo tanto a la organización de policía de tránsito en el nivel territorial como a la Policía Nacional.

Por su parte el Código Nacional de tránsito define al *agente de tránsito* como “todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales” y en su artículo séptimo señala que “cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios”.

El artículo 134 de la norma en comento, trata de la competencia de los organismos de tránsito sobre las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Consecuencialmente el artículo 135 señala el procedimiento ante la comisión de una contravención, indicando que una vez elaborado debe remitirse a la autoridad competente, es decir a quien debe avocar conocimiento del mismo, que en el caso de las infracciones ocurridas en la jurisdicción municipal, es el organismo de tránsito si existiere, de lo contrario deberá ser entregado al Alcalde Municipal o su delegado.

Cabe aclarar que la palabra “reparto” contenida en el artículo 135, se refiere a la forma de entrega de los talonarios de informes de infracciones y no a la distribución de competencias, pues la ley las define claramente.

De lo anterior se concluye que solo los cuerpos especializados de tránsito tienen la facultad de expedir comparendos por infracciones a las normas de tránsito y los organismos de tránsito si existieren, o el alcalde municipal o su delegado en la materia, adelantan el trámite administrativo de investigación, que puede derivar o no en la imposición de la respectiva sanción, pero no pueden abrogarse la facultad de expedir comparendos.



GUSTAVO PINILLA PINILLA

Finalmente, para despejar otras posibles dudas al respecto, anexo al presente oficio remito copia de la circular MT-1350-1- 11859 del 04 de marzo de 2008, dirigida a gobernadores, alcaldes, organismos de tránsito, entre otros, relacionada con la Contratación Cuerpo Especializado Policía Urbana de Tránsito.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica